



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Sustanciador: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación:	18-001-23-33-002-2017-00061-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Fabián Arlez Cuellar Artunduaga
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Auto:	<u>A.I. 185/043-08-2019 P.O</u>

Ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con nota secretarial de fecha 2 de agosto de 2.019, que informa como asunto pendiente el de resolver sobre el escrito presentado por la parte actora obrante a folios 64 al 85 del cuaderno principal.

1. ANTECEDENTES

El señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el i) fallo de primera instancia de fecha 15 de enero de 2016, proferido por la Procuraduría Regional Caquetá, mediante el cual se lo sancionó con suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de dos (2) meses, y ii) fallo de segunda instancia de fecha 29 de julio 2.016, proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se modificó la sanción de suspensión impuesta para, en su lugar, fijarla en un (1) mes de suspensión; solicitando a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la entidad accionada el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados como consecuencia de la ejecución de la sanción impuesta.

Efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho, el que mediante auto del 6 de octubre de 2.017 (fls. 56 C. principal), inadmitió la demanda y otorgó a la parte actora el término de ley para que

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabián Arlez Cuellar Artunduaga
Demandado: Procuraduría General de la Nación

procediera a corregir las deficiencias de que adolecía¹; término que venció en silencio, según constancia visible a folio 60 del cuaderno principal.

En ese entendido, con providencia del 23 de noviembre de 2.017² se rechazó la demanda al no haberse subsanado dentro del término de ley, decisión que se notificó en estado el **1º de diciembre del mismo año**.

En la **misma fecha del 1º de diciembre de 2.017** -dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda-, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual aduce subsanar la demanda conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado bajo las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; por su parte, los artículos 243 y 246 *ibídem* indican cuáles son los autos susceptibles de dichos recursos, entre los cuales se encuentra el auto que rechaza la demanda.

Si bien el apoderado del actor presentó "escrito de subsanación de la demanda" cuando el término para corregir la demanda ya había finalizado, pero teniendo en

1" Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. Si bien en la demanda existe un acápite de Normas Violadas y Concepto de Violación, de la lectura del mismo no se puede extraer el fundamento de derecho de las pretensiones invocadas en la demanda, ni se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación, tal y como lo señala el artículo 162, numeral 4 del C.P.A.C.A., se limita sin explicación alguna a citar un manual de actuación de policía judicial emitido por el Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario, y a transcribir a partes de dos sentencias de la Corte Constitucional.

2. A la luz del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse, copia del acto administrativo acusado, con las debidas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

Para el caso concreto, la parte actora no allegó copia de los actos administrativos que se demandan, ni de la constancia de notificación del acto administrativo definitivo - Fallo de Segunda Instancia de fecha 29 de Julio de 2016-. En el evento de haberse proferido acto administrativo de ejecución de la sanción impuesta, se deberá allegar copia del mismo y de su constancia de notificación".

1" Folio 56 del cuaderno principal

Radicación: 18-001-23-33-002-2017-00061-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fabián Arlez Cuellar Artunduaga

Demandado: Procuraduría General de la Nación

cuenta que lo hizo dentro del término de ejecutoria del auto que la rechazó, se tiene que lo procedente es tener dicho escrito como un recurso de apelación contra el auto de rechazo; por lo que, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, se procederá a darle el trámite de alzada.

En consecuencia, atendiendo a que el recurso fue interpuesto durante el término previsto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2.011³, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que la demanda fue rechazada, el Despacho procederá a concederlo.

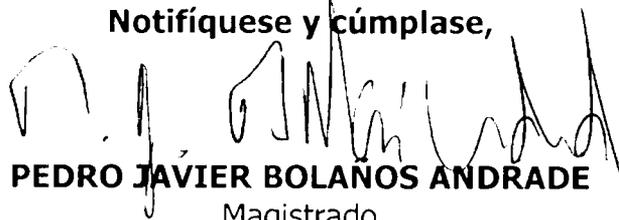
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017) proferida por el Tribunal Administrativo, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

³Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...) (Negrillas del Despacho)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00162 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Vidal Manosalva González
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Auto No. A.S. 327/029-08-2019/P.O

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Expediente número 18 001 23 33 002 2017 00162 00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandantes: Vidal Manosalva González

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Auto No. A.I. 186/044-08-2019/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por el señor VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El Señor VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 3720 del 8 de agosto de 2.016 y 6135 del 22 de diciembre de 2.016, mediante los cuales se ordenó su desvinculación de la Procuraduría General de la Nación; solicitando a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando u otro empleo de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, hasta la fecha en que sea incluido en nómina de pensionados de la entidad administradora de pensiones - COLPENSIONES. Así mismo, solicita el pago de todos los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir a partir de su desvinculación, hasta cuando sea reincorporado al servicio.

1.2. La medida cautelar de urgencia.

En el escrito de demanda, la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar de urgencia, tendiente a que se ordene a la Procuraduría General de la Nación la suspensión de los efectos de los actos demandados -Decretos 3720 de 2016 y Decreto 6135 de 2016, por medio de los cuales fue desvinculado del cargo de Procurador Judicial Penal II que se encontraba desempeñando y, en consecuencia, se disponga de su reintegro, con el fin de evitar que su situación económica sea más gravosa, hasta que se encuentre incluido en nómina de pensionados de la entidad prestadora de pensiones COLPENSIONES, solicitud que se encuentra en estudio, dado que su única alternativa económica provenía de su empleo.

La suspensión provisional de urgencia solicitada, la fundamenta en la violación flagrante de los artículos 13, 29 y 53 Constitucionales, el artículo 12 de la Ley 790 de 2.002 y el Decreto Ley 262 de 2.000.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos de la demanda

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que se procederá a su admisión.

2.2. Sobre la medida cautelar de urgencia

Como medida cautelar de urgencia¹, la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos que dieron por terminado su vínculo laboral, por considerar que se le causa un perjuicio irremediable, dado que su única alternativa económica para subsistir provenía de su salario como Procurador Judicial Penal II, por lo que, con el fin de evitar que su situación económica sea más gravosa solicita que se ordene su reintegro hasta tanto se encuentre incluido en nómina de pensionados de la entidad prestadora de pensiones COLPENSIONES.

Al respecto, se observa que, según lo informado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (fol. 79- 80 C, Principal), al señor VIDAL MANOSALVA GONZALEZ le fue reconocida pensión vejez mediante Resolución No. SUB 92458 del 9 de junio de 2.017, prestación que actualmente se encuentra activa, siendo ingresado en nómina de pensionados en el mes de junio de 2.017, con lo que se descarta la acreditación de un perjuicio irremediable que haga procedente en este momento procesal efectuar pronunciamiento respecto de la medida cautelar de urgencia deprecada.

En ese orden y al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2.011, se ordenará la notificación a la contraparte, en auto separado, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los Decretos 3720 de 2.016 y Decreto 6135 de 2.016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda promovida por el señor VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la

¹ **"Art. 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta"

Expediente número 18 00: 23 33 002 2017 00162 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Vidal Manosalva González
Demandado: Procuraduría General de la Nación

facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.-NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.-CORRER traslado de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDENAR que la parte demandante que, una vez ejecutoriada la presente providencia, preste toda la colaboración requerida por la Secretaría para surtir la notificación personal de la demanda y el envío de los traslados a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sexto.- NO ACCEDER al trámite especial de la medida cautelar de urgencia formulada por la parte actora; para, en su lugar, dar traslado de dicha solicitud, en auto separado, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo.- RECONÓCESE personería al doctor JAVIER ALONSO ECHEVERRI IDARRAGA, identificado con la C.C. No. 4.519.902 de Pereira y T.P No. 250.918 del C. S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 12 3 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00990-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : AMPARO GONZALEZ VARGAS Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 219 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES MILLAMIZAR
Magistrada